

13-001-33-33-004-2013-00215-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	13001-33-33-004-2013-00215-01
Demandante	JULIO CESAR ESCORCIA CHAVEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINSTRACIÓN JUDICIAL
Conjuez Ponente	JAVIER DORIA ARRIETA
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración – Prima Especial de Servicios

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver solicitud de aclaración de sentencia proferida en segunda instancia en fecha 07 de diciembre de 2020, dentro del proceso promovido por el señor JULIO CESAR ESCORCIA CHAVEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

III. ANTECEDENTES

En fecha 07 de diciembre de 2020, esta Sala de Conjueces profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de lo sentencia apelada de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JULIO CESAR ESCORCIA CHÁVEZ contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL, y en su lugar se dispone ordenar que se reliquiden las prestaciones sociales reclamadas por el demandante desde el año dos mil seis (2006) hasta que haya ocupado el cargo de Juez; en cuanto a la prima especial de servicios ésta deberá ser incluida en la reliquidación desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil nueve (2009), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.” (...)

El fallo en mención fue objeto de solicitud de aclaración por parte de la apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial-DEAJ, señalando como objeto

13-001-33-33-004-2013-00215-01

de punto difuso del mencionado fallo, si en la reliquidación de las prestaciones dejadas de percibir por el actor debe incluirse la Prima Especial de Servicios **como factor salarial**, adicional al 30% que deberá pagarse a partir del 29 de marzo de 2009.

En este contexto, pasará La Sala a resolver la solicitud de aclaración impetrada por la parte demandada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. De la aclaración de sentencias.

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, regula en su artículo 285, lo relativo a la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con lo expuesto, las providencias judiciales pueden ser aclaradas, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

4.2. La solicitud de aclaración instaurada por la parte demandada.

Por medio de memorial remitido por mensaje de datos a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 11 de marzo de 2021, la vocería judicial de la entidad demandada, solicitó a esta Sala de Decisión aclarar la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:



13-001-33-33-004-2013-00215-01

“Solicito, comedidamente, se aclare si la reliquidación de las prestaciones ordenada en la sentencia debe incluir la prima especial de servicios como factor salarial, adicional al 30% que deberá pagarse a partir del 29 de marzo de 2009.”

De la revisión del fallo objeto de la solicitud de aclaración, puede verificarse que el ordinal primero, señaló expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de lo sentencia apelada de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JULIO CESAR ESCORCIA CHÁVEZ contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL, y en su lugar se dispone ordenar que se reliquiden las prestaciones sociales reclamadas por el demandante desde el año dos mil seis (2006) hasta que haya ocupado el cargo de Juez; en cuanto a la prima especial de servicios ésta deberá ser incluida en la reliquidación desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil nueve (2009), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.” (...)

Del aparte resolutivo transcrito en precedencia, se observa que en la parte final se señaló que, en cuanto a la prima especial de servicios, se ordenó a la entidad demandada a incluir en la reliquidación del actor el valor que había sido descontado por concepto de prima especial de servicios en anteriores liquidaciones, conforme se estableció en la Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019 proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, que también se citó en la parte motiva del fallo objeto de la solicitud de aclaración.

Así lo dispuso la Alta Corte:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente



13-001-33-33-004-2013-00215-01

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial. (...)

De conformidad con la Jurisprudencia en cita, y tal como se explicó en la sentencia del 07 de diciembre de 2020, los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30 % del salario denominada prima, no fueron claros, lo que conllevó a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100 % de este se discriminaría así: 30 % correspondía a prima y el 70 % restante al salario; y no de la manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30 % del 100 % del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.

En este contexto, es evidente que, que los beneficiarios enlistados en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, tienen derecho a que se les reconozca y pague la prima mensual en un valor equivalente al 30 % del salario básico legal, como adición o agregado a este, teniéndola como factor integrante del ingreso base de liquidación para pensión y la liquidación de las prestaciones sociales con el 100 % de la asignación básica.

Teniendo en cuenta estos términos, que también fueron conocidos por la entidad demandada en diferentes pronunciamientos judiciales, puede colegirse que el sentido del fallo en todos sus extremos ha sido lo suficientemente claro; sobre todo, al establecerse que, como quiera que el actor al ser beneficiario de la prima especial de servicios, le asiste derecho a que dicha prestación le sea reconocida como un adicional a su asignación salarial, y no se le sustraiga, como se venía practicando por la entidad accionada.

En consideración a lo expuesto y lo normado en los artículos 285 del Código General del Proceso, esta Corporación negará la solicitud de aclaración y adición del fallo de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez que las providencias judiciales pueden ser,

13-001-33-33-004-2013-00215-01

aclaradas, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, circunstancia que a todas luces no ocurrió en el sub examine.

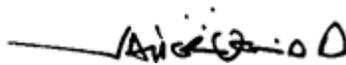
En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración instaurada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DORIA ARRIETA

Conjuez



JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA

Conjuez

GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA (Ausente)

Conjuez